

REFERENCIA: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: MARLENY DELGADO ALZATE
DEMANDADO: JULIAN DAVID LONDOÑO LOAIZA
RADICACIÓN: 2022-00105

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0340

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión del proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo **90** del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82 y ss y 400 del mismo ordenamiento, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, dado que el contenido del escrito, rompe con el objeto de la acción de “deslinde y amojonamiento”, que según el artículo 900 del Código Civil, se contrae a: *“Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurren a ello, haciendo la demarcación a expensas comunes”*.

Conforme a lo anterior se procede a señalar los defectos de la demanda que deberá corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de deslinde y amojonamiento, que aparezcan inscritos en el Certificado de del Registro de Instrumentos Públicos tal y como lo establece el art. 400 inciso 2 del C.G.P. Conforme a lo anterior y dado las diversas falsas tradiciones se hace necesario aportar el certificado especial respecto del folio de matrícula inmobiliaria N°118-196.
2. Se deberá aclarar el área en el hecho primero de la presente demanda.
3. Se deberá allegar prueba del avalúo catastral de los predios en cabeza de la parte demandante con el fin de determinar su cuantía, dado que la misma no se establece mediante dictamen pericial, sino de conformidad con el art. 26 N° 2 del Código General del Proceso.
4. Se deberá de conformidad con el art 83 del C.G.P., especificar el bien por ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen.
5. Se deberá aportar en debida forma el dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual será sometido a contradicción en la forma establecida en el art. 228 del C.G.P.

Dicho informe deberá acompañarse de los documentos idóneos que habilitan para su ejercicio al respectivo perito, de igual manera el referido informe deberá darle claridad y precisión al despacho respecto de la línea divisoria, de conformidad con lo indicado en los arts. 226 y 401 del C.G.P. Lo anterior toda vez que se allegan dos informes de diferente profesional, los cuales, ni se relacionan en el acápite de pruebas, ni se allegan de manera completa al presente trámite.

6. Se deberá aportar constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad dentro del presente trámite, lo anterior toda vez que la inscripción de la demanda se ordena de oficio y no a petición de parte, por lo tanto no excluye el referido requisito.
7. Se deberá relacionar todas y cada una de las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del presente proceso, en el acápite respectivo, identificando cada documento aportado.
8. Deberá revisarse el contenido del acápite de “DERECHO”, pues las normas allí citadas, particularmente del Código Civil, en buena medida escapan a la naturaleza y objeto del proceso de deslinde y amojonamiento.
9. De conformidad con el Art. 82 Nº 10, deberá el demandante informar la dirección física y electrónica de las partes, una vez se incluya en debida forma el contradictorio.
10. Se deberá allegar prueba del envío de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada, bien sea a través de correo certificado o mediante correo electrónico, dándole aplicación a la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con las observaciones planteadas, deberá rehacerse el escrito de demanda, por cuanto el presentado adolece de serias inconsistencias e incongruencias que pueden afectar el debido proceso y el ejercicio del contradictorio y derecho de defensa de las partes.

Se autoriza a la señora MARLENY DELGADO ALZATE, quien actúa en causa propia, de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del CGP, se **RECHAZARÁ** el libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6b08ed1b5c87e253051febc4493fa85f1075250a7c4ab3c3ac928f092fdf01**

Documento generado en 20/10/2022 05:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>